

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 1318-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si la sentencia de 14 de abril de 2016, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso laboral, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de septiembre de 2008, Mónica Elizabeth Espín Quevedo presentó una demanda laboral por despido intempestivo y pago de otros rubros en contra de la EMPRESA ESTATAL DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROCOMERCIAL (actualmente EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en adelante “EP PETROECUADOR”) y otros¹.

2. En sentencia de 22 de febrero de 2011, el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas² declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que se le pague a la actora la cantidad de USD \$422.025,01. Contra esta decisión EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación. Por su parte, la actora solicitó aclaración y ampliación, que fue atendida en providencia de 13 de abril de 2011³.

3. El 31 de mayo de 2011, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas⁴ declaró la nulidad de todo lo actuado en razón de falta de competencia del Juez de Trabajo⁵ y dejó a salvo el derecho de la actora

¹La actora también demandó a: Fabián Rueda Flores, en calidad de vicepresidente de PETROCOMERCIAL y por sus propios derechos; a Carlos Zumárraga Asanza y Harold Yonjones, por sus propios derechos y por los que representan como ejecutivos que tienen funciones de Dirección y Administración en PETROCOMERCIAL.

²El proceso fue signado con el número 09354-2008-0621.

³El Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas resolvió: “Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aclara la sentencia en el sentido de que el nombre del Inspector del Trabajo que emitió la resolución, mediante la cual negó el Visto Bueno solicitado, es el Abg. Alcides Mármol Valdez (...)”.

⁴En esta instancia el número del proceso es 09132-2011-0599.

⁵El tribunal ad quem señaló que “(...) las relaciones entre los justiciables se sujetan al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy Ley Orgánica del Servicio Público), al ser empleada que

para que acuda a la autoridad respectiva. Contra esta decisión, la actora solicitó aclaración, que fue negada en auto de 16 de agosto de 2011. Posteriormente, la actora interpuso recurso de casación en contra de la decisión de 31 de mayo de 2011 emitida por el Tribunal *ad quem*.

4. El 14 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia⁶ casó la decisión de 31 de mayo de 2011 y ordenó a la empresa pública demandada que pague a la actora el valor total de USD \$ 62.223,70 más intereses en los rubros de vacaciones y décima tercera y cuarta remuneraciones. La actora solicitó aclaración y ampliación de esta decisión, que fue negada en providencia de 2 de mayo de 2016.

5. El 30 de mayo de 2016, EP PETROECUADOR (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de abril de 2016, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El caso fue sorteado el 31 de agosto de 2016, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no efectuó ninguna actuación tendiente a la resolución del caso.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 5 de abril de 2021 y dispuso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción, lo que fue cumplido mediante escrito presentado el 19 de abril de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La accionante señaló que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en sus garantías de motivación y de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

9. De igual manera, la accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala confundió un auto de nulidad con una sentencia, siendo que el primero no es objeto del recurso de casación mientras que la segunda sí, ya que en la decisión impugnada se indica:

realizaba un trabajo de carácter intelectual, consecuentemente sus relaciones no están amparadas al Código de Trabajo, no siendo procedente su reclamo ante el Juez de trabajo y en esta vía”.

⁶En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el número 17731-2011-1113B.

"[...] SÉPTIMO: FALLO.- En orden a todo lo expuesto, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011, a las 15h41 por la Segunda Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...]".(El subrayado le pertenece a la accionante).

10. Así, señaló que lo que ha casado la Corte Nacional es un auto de nulidad y no una sentencia, el cual no puede ser objeto del recurso de casación según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación, pues *"[l]os autos de que declaran la nulidad, como en la especie, si bien son finales, no son definitivos, pues no resuelven el problema de la litis"*.

11. Finalmente, como pretensión de su demanda, la accionante solicitó se deje sin efecto la decisión impugnada.

B. De la parte accionada

12. En escrito de 19 de abril de 2021, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, en calidad de jueza nacional de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe motivado y señaló, en lo principal, que *"al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado y establecerse otra vía para poder presentar el reclamo, este proceso debía no solo interponerse por la vía adecuada sino que era necesario presentarlo con las pretensiones apropiadas para el mismo, esto es si por vía administrativa se pedía (sic) dejar sin efecto un acto administrativo, esta pretensión no es factible por vía laboral, y en este sentido al ser una decisión final y definitiva, el recurso de casación si (sic) era susceptible de presentarse todo ello con el fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores (...)"*, es por ello, que una vez analizado el recurso y amparado en las disposiciones legales expuestas en la sentencia, es que el tribunal de casación determina que **la actora era trabajadora, en virtud de las funciones que desempeñaba dentro de la empresa demandada**, por lo que se revocó el auto de nulidad y se dictó conforme lo dispone la Ley de Casación una sentencia de mérito (...". (El énfasis forma parte del texto original).

13. Adicionalmente, sostiene que la accionante no ha logrado justificar la existencia de vulneración de derechos y que el tribunal de casación ha cumplido con su deber de analizar el recurso de casación con respeto a la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

15. Previo a iniciar el análisis del caso, esta Corte estima necesario puntualizar que la accionante no ofrece argumentos acerca de la vulneración del derecho al debido proceso, pues es meramente enunciado como vulnerado, sin que se haya especificado cuáles acciones u omisiones de los juzgadores ocasionaron tal violación en la decisión impugnada.

16. En relación con lo anterior, este Organismo ha indicado que si al momento de dictar sentencia constata que un determinado cargo carece de argumentación completa no puede conllevar, sin más su rechazo, por lo tanto, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si cabe establecer una violación de un derecho constitucional con base en la alegación que se estudia⁷. Sin embargo, como se indicó en el párrafo precedente, el derecho al debido proceso fue meramente enunciado sin que se pueda desprender una alegación tendiente a evidenciar su vulneración.

17. Por lo tanto, el análisis se circunscribirá a verificar si existió o no la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica exclusivamente.

Derecho a la seguridad jurídica.-

18. El artículo 82 de la Constitución reconoce que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

19. Sobre este derecho, esta Corte ha señalado que “el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar”⁸.

20. Ahora bien, el argumento que presenta la accionante sobre la violación de este derecho consiste en que el auto de 31 de mayo de 2011 emitido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no era susceptible de ser impugnado en casación.

21. Al respecto, esta Corte observa que este argumento se relaciona con la determinación respecto a si una decisión es objeto del recurso de casación o no; asunto que no le corresponde a este Organismo sino a la Corte Nacional de Justicia.

22. Con relación a la alegada vulneración del derecho en cuestión, esta Corte observa que en la sentencia impugnada la Sala de Casación analizó su competencia y la

⁷Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁸Sentencia No. 1455-13-EP/20, párrafo 30.

procedencia del recurso en los considerandos PRIMERO, QUINTO Y SEXTO, a saber: i) ratificó su competencia al amparo de los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1. del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo; ii) determinó que los jueces del trabajo eran competentes para resolver la causa; y, al amparo del artículo 16 de la Ley de Casación, expidió la sentencia de mérito que iii) reconoció la existencia de la relación laboral entre las partes y, por ende, condenó a EP PETROECUADOR al pago de varios rubros que fueron previamente señalados.

23. De la mano con lo anterior, cabe mencionar que si bien la Sala de Casación en la sentencia impugnada se refiere al auto casado como la “sentencia”, más allá de los términos empleados en la decisión objetada en esta acción extraordinaria de protección no se observa un menoscabo a la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; ya que de la revisión integral de la sentencia objetada se observa que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulaban, a la fecha, la fase de sustanciación del recurso de casación. Y, en función de lo anterior, admitió y sustanció el recurso, determinando que la decisión impugnada era susceptible de ser recurrida en casación, al amparo de las normas correspondientes.

24. Por ende, no existió arbitrariedad por parte de la Sala, ya que actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal correspondiente⁹. En consecuencia, no se verifica la vulneración alegada del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

⁹Ver Sentencia No. 369-16-EP/21, párrafos 31-36. Corte Constitucional del Ecuador.

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL